

- a) Que carece de impedimento;
- b) Que posee las cualidades requeridas para desempeñar el empleo que se tenga en vista.

La justificación será tan necesaria si la autoridad escolár ofrece el empleo, como si lo solicita el candidato.

NOTA—Claro es que, prohibiendo el código que ejerzan la enseñanza en las escuelas públicas personas que adolezcan de ciertos defectos o vicios físicos, intelectuales o morales, o que carezcan de ciertas cualidades, necesario es que la autoridad escolár tenga la certeza de que en los candidatos no existen tales impedimentos, ni hay la falta de tales condiciones; certeza que no puede tener sinó mediante una prueba fidedigna. Común es que las autoridades no exijan tales pruebas, i que esta costumbre sirva para que ellas aparezcan a menudo nombrando espontáneamente o proponiendo el nombramiento de personas a quienes comprende algún impedimento o que carece de cualidades requeridas por la ley, creyendo o aparentando creer que por ser espontáneo el nombramiento están habilitados para favorecer a quienes quieran. Muchos abusos de esta clase han solido cometér los consejos escolares. Sin duda, pueden cometerse abusos aún cuando se hagan presentár pruebas, ya porque éstas sean engañosas, ya porque se las juzgue con parcialidad. Pero el abuso será más difícil.

ART. 486.

Se probarán, la falta de impedimento i la posesión de las cualidades requeridas para ejercer el magisterio, o sea la capacidad, con título profesional válido, legalmente expedido o revalidado por la autoridad competente de la Provincia.

NOTA—Un título prueba que, en la fecha de su otorgamiento, no tenía su dueño nada que le impidiese ser maestro de las escuelas públicas, i poseía el saber i las demás cualidades que eran indispensables para ejercer el empleo. Posteriormente puede haber ocurrido: o que la autoridad escolár haya declarado nuevos impedimentos o requerido más aptitudes, o que el dueño del título tenga impedimentos que no tenía, o haya perdido alguna de las condiciones que tuvo. El título no puede dar a conocer que no se ha operado ninguno de estos cambios; i, por lo mismo, no puede tampoco probar concluyentemente que su dueño es, en cualquiera momento, física, intelectual i moralmente, lo que era cuando lo recibió. Pero, como la autoridad escolár puede declarar en todo tiempo que el poseedor del título tiene impedimentos que no tuvo, o que le faltan cualidades que son presentemente necesarias; i como, a consecuencia de esta declaración puede revocar el diploma, o sea declararlo inválido, se presume que, mientras no lo revoque, es el dueño apto para desempeñar empleo de maestro en las escuelas públicas. Esta es la razón por qué el artículo dice que la prueba se hará con título «válido,» legalmente expedido o revalidado por la autoridad competente de la Provincia. (Véase el artículo 492.)

ART. 487.

Habrá dos títulos: uno que sirva para probar que se tiene la capacidad necesaria para enseñar los grados preparatorios e inferiores primarios; i otro que sirva para probar que se tiene la capacidad necesaria para enseñar los grados medios i superiores. El primero se llama *título de maestro inferior*; el segundo *título de maestro superior*.

NOTA—1. Los reglamentos de la Provincia, anteriores a Diciembre de 1894, disponían que hubiese estos seis títu-

los de capacidad: de *ayudante infantil*, de *sub-preceptor infantil*, de *maestro infantil*, de *sub-preceptor elemental*, de *maestro elemental*, de *maestro superior*. El REGLAMENTO DE TÍTULOS DE MAESTRO del 4 de Diciembre de 1894 dispuso que no hubiera más que tres: de *maestro infantil*, de *maestro elemental* i de *maestro superior*. Esta reducción a la mitad se fundó en la consideración de que, siendo los grados inferiores los que necesitan un saber profesional más consumado, por la delicadeza de la enseñanza de los niños pequeños, era completamente irrazonable que se declarara hábiles para enseñar esos grados a las personas más ineptas; ésto es, a las que no merecían título más alto que el de ayudante o sub-preceptor. Pero, como los que no alcanzaran a merecer título de maestro sólo podían ser empleados interinamente i con sueldo inferior al que ganaban los titulados, el Consejo general de educación restableció los títulos de ayudante i sub-preceptor con el propósito de que ganaran sus dueños el sueldo de maestros titulados. Por manera que un interés meramente económico vino a prevalecer respecto de la razón técnica en que deben fundarse exclusivamente los títulos de capacidad. La ley nacional de educación establece que habrá *jardines de infantes*, *escuelas elementales* i *escuelas superiores*; pero el decreto del Poder ejecutivo, que ordenó en 1887 el plan de estudios de escuelas normales, dispuso que el *título de maestro* habilitara para dirigir las escuelas comunes de toda clase i para enseñar todos sus grados; i que a las personas que estudiaran solamente dos años, nó los tres que son indispensables para obtener el título de maestro, se les diera título de *sub-preceptor normal*, el cual habilitaría solamente para enseñar en las escuelas infantiles, o sea en los dos grados inferiores de los seis en que está dividida la enseñanza primaria. Es decir que la Nación no tiene más que dos diplomas de enseñanza primaria: uno de maestro i otro de sub-preceptor.

Lo mas generalizado en Estados-unidos es que haya un título que habilite para enseñar en las *primary schools* i otro que habilite para enseñar en las *grammar schools*. En varios de los estados europeos no hay más título que el de

maestro; en los estados alemanes, en Austria, i en algunos otros se da también un solo título, pero en dos tiempos: el que primero se da es provisionál, autoriza para que el portador enseñe durante cierto tiempo bajo la dirección de otro, es decir, como sub-preceptor; i, si esta prueba práctica es bien juzgada, se expide el título definitivo que habilita para enseñar como preceptor. En algunos pocos estados se otorgan dos títulos: uno de *maestro elemental*, otro de *maestro superior*; pero son muy contados los que dan tres. En Francia hubo, hasta 1886, tres títulos de enseñanza primaria: el *certificat d'aptitude* para la dirección de las escuelas maternas, el *brevet élémentaire*, i el *brevet supérieur*; pero la ley del año indicado suprimió el primero, haciendo valer el segundo para enseñar en las escuelas maternas i en las escuelas elementales. Estos títulos son también de carácter temporario o, mejor dicho, habilitan para enseñar temporariamente. Para que el maestro sea titular es menester que obtenga el llamado *certificat d'aptitude pédagogique*.

2. No es irracional el hecho de expedir un solo diploma para todos los grados de la enseñanza primaria; pues si bien en los superiores se enseña más materia general que en los inferiores, el que enseña estos últimos necesita, por lo menos, los conocimientos profesionales que ha de tener el maestro de los grados superiores, i además conviene que conozca como se desenvuelve la enseñanza desde el primer grado hasta el último, para que calcule exactamente desde el principio del curso, la dirección que ha de tomar i el límite que ha de tener su enseñanza, lo cual no se consigue si no se conocen las asignaturas generales que han de enseñarse en todos los grados. Empero, las razones expuestas al final de la nota del artículo 116, relativas al modo de ser peculiar de la Provincia, inducen a adoptar dos diplomas: uno inferior i otro superior. Esta disposición se conforma con la que establece las clases de escuela normal, como que ambas surgen de la misma doctrina.

ART. 488.

No se otorgará título de capacidad a nadie que no haya probado plenamente que carece de impedimento para desempeñar el empleo de maestro en las escuelas primarias públicas, i que tiene todas las cualidades requeridas por este código i por los reglamentos para enseñar todos los grados a que el título haya de referirse.

El certificado de estudios normales será prueba suficiente para que se expida el título de maestro inferior o de maestro superior, según hayan sido los estudios hechos. (Artículo 142.)

Cuando las pruebas no consistan en certificado de estudios normales, i se trate de persona que no haya ejercido el magisterio público, deberá incluirse en ellas la justificación de que el interesado ha practicado como pasante, de modo satisfactorio, en una escuela pública, durante un año escolar continuo i completo por lo menos.

NOTA — 1. Está bastante generalizada en Europa la regla de dar un título temporario i después otro definitivo. Así, por ejemplo: el normalista que ha terminado sus estudios recibe un certificado de suficiencia (*Zeugniss der Reife*) que lo habilita para ejercer provisionalmente el cargo de preceptor. Transcurridos por lo menos dos años, da nuevo examen i, si es satisfactorio, se le otorga el título de capacidad, (*Lehrbefähigungs-Zeugniss*), por el cual es reputado maestro definitivamente. En Baden los aspirantes al magisterio obtienen, mediante un examen, un título profesional; (*Prüfungszugniss*;) i un tiempo después, que no debe exceder de seis años, tienen que someterse a nuevo

examen para merecer el diploma definitivo. Los normalistas de Baviera reciben, al terminar sus estudios, un certificado de suficiencia, (*Befähigungs-Zeugniss*;) i después del cuarto año de enseñanza dan un examen de instalación para optar al diploma perpetuo de maestro. La misma regla siguen, salvo el intervalo entre el primer título i el segundo, que es mas o menos largo, Escocia, Hesse-Darmstadt, Inglaterra, Irlanda, Prusia, el reino de Saxe, Saxe-Gotha, Saxe-Weimar, Wurtemberg, etc. En la mayoría de los estados de la Unión norte-americana los títulos, (*licences*;) son también dos: uno temporario i otro vitalicio. En Francia el *brevet* ha sido, hasta hace pocos años, un título que habilitaba definitivamente para enseñar; pero desde 1886 sólo sirve para que sus poseedores sean admitidos como pasantes hasta que, mediante un segundo examen, reciban el *certificat d'aptitude pédagogique* que les da el caracter definitivo de maestros. Se ve que esta regla es sugerida por la que siguen los estados precitados. No se procede así en Bélgica. Se expide en este país un título que habilita indefinidamente; pero el estado ejerce el derecho de someter a los maestros a nuevo examen, en cuanto tenga motivos para dudar de su competencia.

2. La regla de dar un título temporario, i posteriormente otro vitalicio, es útil, porque obliga al poseedor del primero a progresar en los dos, cuatro, seis o mas años que transcurren hasta la época de probar nueva i definitivamente su capacidad, i permite otorgar el segundo diploma con mayor certeza de que es bien dado; pero no garantiza que, una vez expedido este documento, no se abandonará su dueño, a punto, no sólo de no seguir los progresos que determinen programas e instrucciones ulteriores, sino también de no conservar sus aptitudes anteriores. El procedimiento belga no permite a los maestros que descuiden en ningún tiempo el desempeño de su empleo, porque los tiene constantemente expuestos a ser llamados para probar que siguen mereciendo la confianza de sus superiores; esto es, porque les hace sentir que el diploma vale solamente mientras ellos cumplan satisfactoriamente sus deberes. Este concepto del diploma es, por otra parte,

el verdadero. Exhibir un diploma equivale a decir: «Este papel prueba que fui idóneo cuando lo recibí, i que sigo siéndolo todavía.» Si un diploma no significase que mientras exista sabe el portadór cuanto debe saber para cumplir sus deberes en todos los días que transcurren, sean cuales sean las alteraciones que sufran los programas i los procedimientos de enseñanza, no merecería fe al año siguiente de su fecha. El maestro debe adelantár al paso que adelantan las leyes, los reglamentos, los programas; i el título no prueba la capacidad actualmente necesaria sinó cuando su portadór cuida de tener su capacidad al nivel de las necesidades sucesivas de la enseñanza. De donde se deduce que las autoridades no deben atenerse al solo hecho de que un maestro tiene título, sinó que deben vigilar la conducta de ese maestro para cerciorarse de si su saber i sus demás cualidades son presentemente lo que deben ser, i para retirarle el diploma en caso negativo. Por estas razones ha preferido el código, a la doctrina de un título temporario i otro vitalicio, la de un diploma de duración indefinida, revocable en cuanto el titulado dé causa para ello.

3. Durante algún tiempo prohibió la legislación de Baden que la profesión de maestro público se aprendiese fuera de las escuelas normales sostenidas por el Estado; pero desde 1868 pueden los aspirantes prepararse libremente donde más les convenga. En Baviera persiste aquella prohibición desde hace más de treinta años, para todos, excepto para los israelitas, a quienes se permite que se preparen en establecimientos privados. Tal prohibición, sugerida por la certeza de que es muy difícil ser buen maestro si no se hace el aprendizaje profesional en cursos regularmente seguidos, i por el interés de asegurar el éxito de la enseñanza normal oficial, no puede ser establecida por ahora en la Provincia. Legítimo será distinguir entre un aprendizaje hecho de cualquier modo i uno hecho en escuela pública bien organizada, para influir indirectamente porque los aspirantes prefieran el último; razonable es reconocer que la Provincia tiene el derecho de no emplear en sus escuelas otros maestros que los que hayan

salido de escuelas normales públicas; pero, aparte de que no es imposible que una escuela privada dé tan buenos maestros como una oficial, en cuyo caso no habría motivo para preferir, es imposible prescindir del hecho constante de que las escuelas comunes necesitan, i necesitarán durante algún tiempo, un número de maestros mucho mayor que el que pueda salir de las escuelas normales oficiales. Forzoso es, por tanto, emplear maestros que hayan aprendido fuera de ellas la profesión, si bien tomando las mayores precauciones porque satisfagan las necesidades de la enseñanza. De ahí el último párrafo del artículo.

ART. 489.

No se revalidarán títulos expedidos en los estados extranjeros en virtud de estudios menos completos que los requeridos por los programas de las escuelas públicas de la Provincia, sin que los interesados prueben que conocen las asignaturas o materias que su título no implica.

No se comprenden en este artículo los títulos que se revalidan en cumplimiento de tratados celebrados por la Nación.

NOTA — 1. El artículo permite que se admitan títulos de maestro expedidos en estados extranjeros, por dos razones: porque un título, donde quiera que se haya otorgado, significa que el adquirente sabe cuanto requieren las leyes, decretos i reglamentos del país en que el instrumento se ha expedido, i lo que interesa a la Provincia es tener una constancia de que realmente se sabe; i porque la escasez de maestros idóneos formados en la Provincia i en las escuelas normales nacionales, determina i determinará en mucho tiempo a utilizár los servicios de maestros titulados en países extranjeros.

No se ha de inferir de acá que será obligatorio revalidar los títulos de todos los estados extranjeros. El artículo no dispone tal cosa. Puede suceder que los programas extranjeros sean incompletos con relación a los de la Provincia, porque se ajusten a otro principio, o siquiera sea porque no requieran el conocimiento suficiente de la lengua, de la geografía, de la historia, de las instituciones de la República-argentina. Puede suceder también que, siendo semejantes los programas, se expidan los diplomas con tal facilidad, que el documento no acredite fielmente que su dueño posee todos los conocimientos que figuran en el programa respectivo. La autoridad escolar de la Provincia debe tomar en cuenta esas circunstancias i cualesquiera otras que influyan en el valor de los títulos, i decidirse libremente a admitirlos de plano, a admitirlos mediante pruebas complementarias, o a desecharlas completamente.

La admisión de títulos magisteriales extranjeros no será una particularidad de la Provincia de Buenos-aires: es hecho que tiene numerosos precedentes en otros países, aún en los que tienen por regla no conceder empleos a quienes no sean ciudadanos. Entre ellos se cuenta Francia. Las leyes mandan que los empleados o funcionarios sean franceses; pero están exceptuados de esta regla los sábios, en general, i en particular los maestros extranjeros. Ya por disposiciones promulgadas en 1850 podía el Ministro del ramo, con el dictámen del Consejo superior de instrucción pública, declarar equivalentes al *brevet de capacité* los títulos obtenidos por extranjeros de las autoridades escolares de su país. Ha solido también dispensar del *brevet* a extranjeros que no han tenido ningún título profesional, pero que han gozado de reputación por libros que han dado a luz, o que se han propuesto enseñar en escuelas destinadas exclusivamente a niños extranjeros residentes en Francia.

2. La República-argentina, cuyas instituciones no son menos liberales que las francesas, pero sí más respecto de los extranjeros, no se ha contraído a admitir espontáneamente diplomas otorgados en otras naciones, sinó que se

ha obligado a admitirlos procedentes de toda potencia que resuelva adherirse al tratado de Montevideo relativo a la equivalencia de títulos profesionales. Este pacto internacional autoriza la doctrina del artículo, i justifica particularmente el último de sus párrafos.

ART. 490.

La correspondencia de los títulos otorgados en la Nación argentina i en los estados extranjeros con los de la Provincia se establecerá, sea cual fuere su denominación, con vista de los programas para cuya enseñanza habiliten.

NOTA.— No son iguales los programas de enseñanza primaria de todos los países, ni sus divisiones en grados. No es tampoco igual la división de los títulos de maestros. Resulta de estas diferencias que no es posible conocer, por la sola lectura de un diploma extranjero, a cuál de los diplomas de la Provincia corresponde. Luego, si se decide revalidarlo, indispensable es declarar qué capacidad acredita con relación a los diplomas de la Provincia.

ART. 491.

Los títulos expedidos por el Consejo general de educación, durante la vigencia de la ley de educación de 1875, valdrán en adelante; pero se establecerá su correspondencia, con los que se expidan en cumplimiento de este código, tomando en cuenta los programas para cuya enseñanza habilitaron i los que prescribe el artículo 42.

En cuanto a los diplomas antiguos, que no tengan correspondencia con los nuevos, se estable-

cerá qué grado de capacidad acreditan, comparando los grados de los programas antiguos que los titulados han podido enseñar con los grados de los nuevos programas que podrán enseñar en lo futuro.

NOTA— 1. Este código sienta las bases de una considerable reforma de la enseñanza primaria; i, por lo mismo, habrá que redactar programas que diferirán mucho de los aprobados en 1890. Como los diplomas otorgados durante la vigencia de la ley de educación de 1875 se conforman con los programas de su tiempo, a priori puede sentarse que no acreditan la capacidad que reclamarán los nuevos programas. Lógica sería la deducción de que esos títulos deberían declararse caducos i ser reemplazados por otros que se otorgaran previo examen de suficiencia, acordándose un plazo prudencial para la renovación. Pero la ejecución de este pensamiento tropezaría en obstáculos que acaso fueran insuperables. Más factible será, i ocasionado a menos trastornos, el declarar con criterio tolerante para qué grados de la nueva enseñanza habilitan los antiguos diplomas, i librar a la acción de los medios que el código suministra la paulatina preparación complementaria de los maestros ya titulados para enseñar las materias que ellos no conocen todavía. El artículo ha optado, pues, por declarar válidos los antiguos diplomas.

2. Como se ha dicho en otras notas, se han otorgado en la Provincia seis títulos graduales. El código instituye solamente dos. Es evidente la necesidad que habrá de examinar cuál de los títulos antiguos corresponderá al de maestro inferior, i cuál al de maestro superior. Quedarán cuatro títulos antiguos sin correspondencia con los dos nuevos, i fuera completamente del sistema del código. Sin embargo, desde que han de seguir siendo válidos, necesario será decidir qué grados de los nuevos programas podrán enseñar los poseedores de esos títulos, aunque sea con dificultad o de modo deficiente.

El artículo da, para que se fijen estas correspondencias, la única regla que puede adoptarse racionalmente.

ART. 492.

Los diplomas de maestro expedidos por las autoridades escolares de la Provincia valdrán, para probar la capacidad que su texto exprese, mientras no sean revocados.

Valdrán también los diplomas revalidados mientras la revalidación no sea revocada.

NOTA— Véase la exposición de motivos en las notas de los artículos 486 i 488.

ART. 493.

Serán revocados los diplomas que hayan otorgado las autoridades escolares de la Provincia, i la revalidación de los diplomas nacionales o extranjeros, por cualquiera de las siguientes causas que sobrevenga al otorgamiento del diploma o a la revalidación:

- a) Condena pronunciada por crimen o por delito contrario a la probidad o a las buenas costumbres;
- b) Adquisición de malas costumbres, aunque no hayan sido objeto de condena;
- c) Mala fama;
- d) Caracter inconciliable con los deberes del educador;
- e) Insuficiencia de conocimientos teóricos i prácticos que incapacite gravemente para

enseñar de modo satisfactorio, i que persista después del plazo que se señale prudencialmente para corregirla;

- f) Negligencia grave en el cumplimiento de los deberes propios del empleo;
- g) Insubordinación repetida o falta grave de respeto a las autoridades escolares;
- h) Falsedad cometida en los registros de la escuela, en los informes, en las planillas, o en cualquiera otro documento, o en cualquiera acto propio del empleo;
- i) Pérdida total o parcial del uso de la razón, del oído, de la vista, de la palabra;
- j) Padecimiento de enfermedad crónica o un defecto físico cualquiera incurable, que impida contraerse debidamente a la enseñanza;
- k) Pérdida del estado laico.

La inestabilidad habitual i voluntaria de los maestros podrá ser también causa para que se les revoque el título.

NOTA— El diploma sirve para acreditar capacidad. Es de todo punto necesario, pues, que quien posea un título tenga la capacidad que él denota, i, vice-versa, que quien no tenga la capacidad no tenga tampoco el diploma. Si, pues, una persona lo obtiene cuando es capaz, debe desprenderse de él cuando se hace incapaz. Este razonamiento, cuya lógica no puede contestarse legítimamente, lleva a la consecuencia de que un título de capacidad no es un premio, ni la privación de él un castigo. Es sólo un signo que sigue la suerte de la aptitud significada: subsiste i desaparece con ésta. Ha sido creado para reconocér rápidamente a las personas capaces de desempeñar un empleo,

ya que sería excesivamente trabajoso i causaría pérdida de tiempo i perjuicios considerables el tener que someter a prueba a todos los candidatos cada vez que hubiera que proveer un empleo. Es un recurso administrativo inventado con el solo fin de nombrar empleados idóneos economizando tiempo i trabajo. Si, pues, los que se hacen incapaces, voluntaria o involuntariamente, conservasen el signo de su capacidad extinguida, conservarían un signo que ya no les corresponde, i el gobierno escolar, que reconoce capaces a las personas por el signo que exhiben, se vería expuesto a tomar por capaces a todos los incapaces que quisieran abusar, i el título no sería ya un signo fiel, merecedor de confianza. Es decir que no prestaría el servicio para el cual fué inventado. La revocación del título de una persona incapacitada es de toda necesidad.

El artículo dice que «serán revocados» los diplomas o las revalidaciones..... Su forma es imperativa; no faculta para revocar, manda; porque se trata de materia de orden público. Empero, la autoridad tiene que ser la que juzgue si un hecho es de los que el artículo indica como causa dirimente, i si tiene la gravedad que debe tener para que el título sea revocado.

ART. 494.

La capacidad para enseñar en clases preparatorias o inferiores se justificará con título de maestro inferior; i la capacidad para enseñar en clases medias o superiores, con título de maestro superior.

ART. 495.

Los postulantes que carezcan de título suficiente podrán probar ad hoc su capacidad con docu-